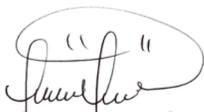


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

A Despacho del señor juez el escrito presentado por la parte demandada, a través del donde solicita el desarchivo del proceso como quiera que en el certificado de tradición del vehículo de placas CMO466 aún le este aparece un proceso pendiente de este despacho, a pesar de haber solucionado la obligación. Sírvase proveer. Es de anotar que el asunto se encuentra archivado por novación de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2007-00741-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADA: NANCY INÈS TORRES DE RODRIGUEZ

AUTO No. 1367

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

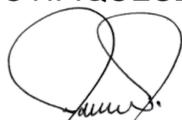
Santiago de Cali ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones se constata que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2007, este despacho declaró terminado el asunto por novación de la obligación celebrado entre las partes, ordenándose entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, cuyos oficios deben ser reproducidos como quiera que no fueron retirados del expediente oportunamente por la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO. **REPRODUCIR** los oficios del levantamiento de las medidas cautelares conforme al numeral tercero del auto No. 98, emitido por este despacho el 28 de Noviembre de 2007.

**NOTIFIQUESE**

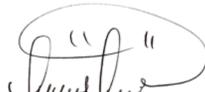


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI no revocó el auto proferido por parte de esta sede judicial, en la audiencia de agosto 25 de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: VERBAL  
DEMANDANTE: INVERPLUS SAS  
DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO No. 1440  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, el despacho fijará nueva fecha para reanudar la audiencia que se encuentra pendiente, a fin de que se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En el mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante providencia No. 243 del 15 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 AM del día 28 del mes de ABRIL del año 2022**, para que se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos de la providencia No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

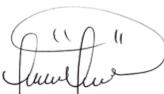
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62  
De Fecha: 19 de ABRIL de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de abril 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver, en el que allega diligencias de notificación a la parte pasiva y por tanto solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVODE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00413-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO CABAL PARRA

AUTO N° 1430

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de notificación personal del demandado, dirigida al correo [amparo042156@hotmail.com](mailto:amparo042156@hotmail.com) pretendiendo que el juzgado tenga por notificada a la demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, es pertinente memorar que de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección electrónica del demandado, e informó como obtuvo dicha dirección, y allegó las evidencias de donde proviene la dirección electrónica que se pretende usar para efectos de la notificación personal, debe advertirse que el interesado no acreditó las comunicaciones surtidas entre las partes, que acrediten que ese es el correo que efectivamente utiliza la demandada de manera personal; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Finalmente, observa el despacho que la comunicación que pretende remitir la interesada a la demandada, genera confusión, pues en el encabezado de dicho documento manifiesta surtir la notificación personal bajo los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como los emanados de los

artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

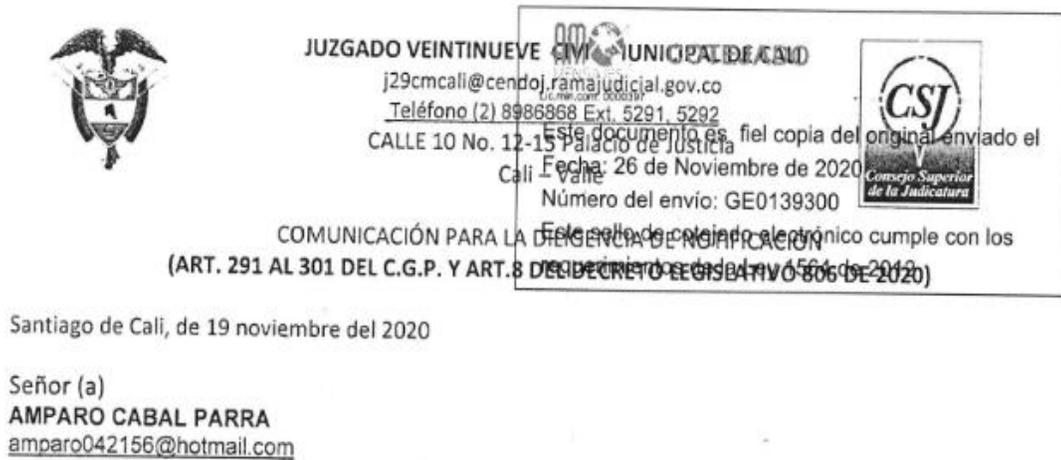


Imagen tomada del documento allegado como memorial el día 28 de enero de 2021

Por esta razón, debe memorarse que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 ibidem, y este a su vez, es un mecanismo de notificación personal diferente al previsto en el artículo 301 del C.G.P., por lo tanto, es necesario que la actora una vez acredite las exigencias realizadas por el despacho en incisos anteriores, proceda de nuevo a remitir la notificación a la demandada, pues mencionar en la comunicación enviada presupuestos del artículo 291 y siguientes incluyendo el artículo 301 del CGP y a su vez enunciarle el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**UNICO:** NO tener en cuenta la dirección de correo allegad hasta tanto no pruebe como hizo la obtención de dicha dirección electrónica.

### NOTIFIQUESE

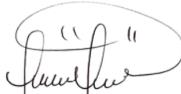


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

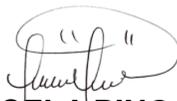
En Estado N°: 62

De Fecha: 19 de abril de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO N°1408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [bonny11@hotmail.com](mailto:bonny11@hotmail.com), con resultado REBOTE DEL CORREO.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.*

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por tanto, conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, si bien es cierto arroja como resultado REBOTE DEL CORREO, advierte esta judicatura que no está realizada en debida forma, al punto, se debe indicar que el correo electrónico [bonny11@hotmail.com](mailto:bonny11@hotmail.com), efectivamente corresponde al informado en la demanda, no obstante es necesario allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicho correo electrónico, al que fue enviada la notificación, corresponde al señor WALTER MUÑOZ GIRALDO, entendidas éstas, como las

comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado WALTER MUÑOZ GIRALDO, al correo electrónico [bonny11@hotmail.com](mailto:bonny11@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado WALTER MUÑOZ GIRALDO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

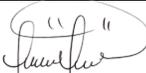


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-0031600  
**DEMANDANTES:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADOS:** DANIEL SEPULVEDA PENARANDA

AUTO No.1409

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado Judicial, contra DANIEL SEPULVEDA PENARANDA, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO: DEJAR** constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

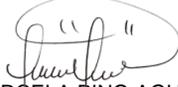
**NOTIFIQUESE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

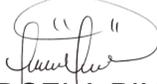
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 18 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 1410

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de la demandada SANDRA ACERO POSADA.

**DISPONE**

**ÚNICO:** LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de la demandada SANDRA ACERO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No.67002046.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de prórroga del requerimiento realizado mediante providencia del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00

AUTO No. 1426

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración el escrito allegado por la parte actora solicitando prórroga del requerimiento realizado mediante providencia del 16 de febrero de 2022, el Juzgado agregará sin consideración alguna, ya que mediante auto del primero de abril de 2022, fue decretada una nueva medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por la parte actora, solicitando prórroga del requerimiento realizado mediante providencia del 16 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que proceda a adelantar las diligencias de notificación personal del demandado LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ, en aras de continuar con el trámite legal subsiguiente

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
S.A.DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO N°1406

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, nuevamente diligencias de la notificación realizada al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 e 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [alveiro973@hotmail.com](mailto:alveiro973@hotmail.com), informando que procede a dar cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022 y por tanto solicita se siga adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que la literalidad del Decreto 806, en su artículo 8º. Establece y requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, conforme a la norma en cita, es menester recordarle al apoderado actor, que lo resuelto por el despacho en providencia No. 1193, notificado por estado del día 28 de marzo de 2022, fue no tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, en razón a que en su momento, no allego evidencia alguna, que permita establecer claramente al despacho que el correo electrónico [alveiro973@hotmail.com](mailto:alveiro973@hotmail.com), corresponde al señor ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, entendidas estas, **como las comunicaciones surtidas entre las partes**, por lo tanto, las diligencias de notificación allegadas nuevamente al plenario, correspondientes a la **“prueba como obtuvo el correo electrónico”**, ya fueron adosadas a las presentes diligencias y de estas, el despacho ya se pronunció al respecto, en consecuencia estese a lo resuelto en providencia de fecha 25 de marzo de 2022.

De otra parte, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, el despacho negará dicha petición, hasta tanto, se de cabal cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente referida.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto en providencia No. 1193 de fecha 25 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, conforme lo informado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

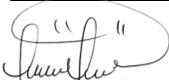


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

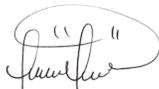
En Estado N. 62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos al oficio No. 1797 del 6 de diciembre de 2021, donde se le requirió para que manifestara lo pertinente en el ámbito de sus funciones de acuerdo al artículo 375 INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 6 del CGP, respecto del folio de matrícula No. 370-483488. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO  
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS  
IDALIA CONCEPCION MENDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 1433  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste en el expediente.

Por otra parte, observa la instancia que para continuar con el trámite siguiente, se requiere del cumplimiento de lo exigido en los numerales SEXTO y OCTAVO, del Auto 3545 del 6 de diciembre de 2021, por lo tanto se le requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con esta carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo exigido en los numerales SEXTO y OCTAVO, del Auto 3545 del 6 de diciembre de 2021, proferido por esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

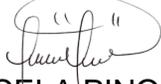
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62  
De Fecha: 19 de ABRIL de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato denominado "Formato de Actualización de datos personas naturales", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00860-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO

AUTO No. 1411

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de marzo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico [lalo961@hotmail.com](mailto:lalo961@hotmail.com), en razón a que no allegó en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la aquí demandada y para ello, allega a las presentes "Formato de actualización de datos personas naturales", la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato anteriormente referido denominado "Formato de actualización de datos personas naturales", no obstante,

advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

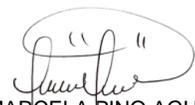
NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

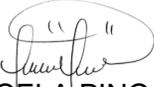
En Estado N° 62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegado al correo del juzgado por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE  
RADICADO: 76001400302920210096100  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No.1407

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

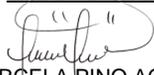
**NOTIFIQUESE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00225-00  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BUENDIA COBO

AUTO No. 1364

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FABIAN ANDRES BUENDIA COBO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

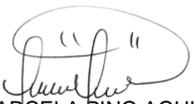
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 19 DE ABRIL DE 2022  
  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Abril de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No. 1369

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se indique el porcentaje a embargar, de conformidad al art. 155 del C.S.T.

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra la ciudadana **MARISOL MURILLO BURITICA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$29.960.418) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, suscrito el 18 de Abril de 2017.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 30 de Diciembre de 2020, hasta el 18 de Abril de 2021.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.536.420 y T.P. No.165.612 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220025600. Sírvasse proveer.-

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS

AUTO No. 1365

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través apoderado judicial, contra el ciudadano SIMÓN RIASCOS RIASCOS, observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. Del Decreto 806 de Junio de 2020 que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Aunado a lo anterior se observa que no se aporta la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, num. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

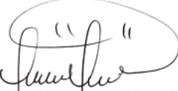
**NOTIFIQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

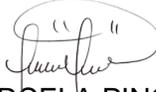
CALI, 19 DE ABRIL DE 2022

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de Abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el 07/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00260-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADOS: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY

CLAUDIA PATRICIA ARCOS

AUTO No. 1368

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios de los demandados, el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se indique el porcentaje a embargar, de conformidad al art. 155 del C.S.T.

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARCOS, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$ 1.698.000) por concepto de capital insoluto representado en el titulo valor letra de cambio # 1156.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 28 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO.** ABSTENERSE DE DECRETAR la medida de EMBARGO solicitada sobre los salarios devengados por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** TENGASE como demandante para actuar en causa propia, a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.345.352.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



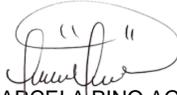
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**Juez**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria